

Bogotá D.C., julio 4 de 2023

SEÑOR

JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

P. No. 46 2021 00219.

DEMANDANTE: TRIGELIO RIVERA LONDOÑO.

DEMANDADOS: PRISCILIANO ATUESTA Y OTROS.

ESPERANZA RIVERA LONDOÑO mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante con el presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION en contra del auto calendado veintiocho (28) de junio del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso a instancia de las partes.

Es evidente, la interposición del recurso, se dirige específicamente en contra de la parte pertinente del auto, en cuanto, a que no se determina si lo que se decreta es un dictamen, o lo que se pretende es obtener un informe, el cual, no constituye prueba para la demostración de hechos.

Veamos, su señoría, usted decretó: "oficiar al instituto al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, a fin de elaborar estudio grafológico de cromatología o utilizando la metodología que la entidad considere pertinente a efectos de determinar la fecha aproximada de diligenciamiento de la fecha de vencimiento de los tres (3) pagarés base de la ejecución"

Por su parte, señala el ARTICULO 173 de C. G. del P. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.

Desde éste punto de vista, la parte demandante solicitó oportunamente una experticia, en orden a determinar que el tenedor del título no fue quien diligenció la fecha de vencimiento de los títulos valores, y por ende trata de demostrar que la grafía de la mismas no corresponde a mi representado.

Señora juez está bien que las partes puedan en orden a probar sus pretensiones o también desvirtuar las excepciones que se formulen, y para ello existe liberalidad en cuanto a que se puede pretender cualquier tipo de

prueba que lleve a las partes a demostrar los hechos alegados en su demanda o en su reforma o en sus excepciones o trámite incidental, y estas deben ceñirse necesariamente al asunto materia del proceso, si no es así, el Juez está obligado a rechazar in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y aquellas que sean superfluas (art. 168 del C. G. de P.).

Con base en lo anterior lo que se pretende probar, esto es, que el tenedor del título no fue quien diligenció la fecha de vencimiento de los títulos valores, y por ende, trata de demostrar que la grafía de la mismas no corresponde a mi representado, se torna esta prueba en superflua, toda vez que para establecer el fundamento de su excepción, obra en el plenario y más concretamente en el contenido de los pagarés, documento que se presume auténtico, cuya firma no ha sido dubitada, el documento, no fue tachado ni redarguido de falso. En el mismo aparece unas precisas instrucciones para ser diligenciado, por lo tanto, esa prueba no solo es impertinente, sino superflua, es decir está por demás, es imposible que el experto determine en qué fecha fue llenado el documento o documentos, no interesa saber si el mismo tenedor y acreedor, con su puño y letra, fue quien lo lleno, o fue por intermedio de su secretaria o por la misma apoderada, o por cualquier familiar del mismo. O como lo pretende su despacho establecer en qué fecha aproximada se llenaron, esto último, no tiene la razón de ser de un dictamen, es un imposible materialmente, pues se está aceptando que los espacios en cuanto a la fecha de vencimiento se dejaron en blanco, y que dicho espacio se podía llenar con base en esas precisas anotaciones.

La existencia de una carta de instrucciones, permiten al tenedor llenarlo cuando lo considerara necesaria, para eso se impartieron. No veo señora Juez, para que pretende determinar la fecha, independientemente de que se presenta o ejercitara otras demandas, lo cierto del caso es que mi representado, o por quien el considerara pertinente, podía llenar esos espacios, como se le indicó en el escrito por medio del cual se recorrieron las excepciones. Mantener el auto impugnado es permitir que la parte demandada continúe dilatando este proceso quien sabe por cuánto años más, teniendo en cuenta que con el solo auto admisorio de la demanda y el traslado de excepciones llevamos dos años de trámite con solo dos etapas procesales sin mayor avance en ese término, permitiendo que el sujeto pasivo consiga extender los términos como le conviene, proponiendo pruebas irrelevantes, pues está claro, que la carta de instrucciones le permitía llenar los espacios en blanco y que mi mandante reconoce su diligenciamiento, para el caso, no hubo una tacha de falsedad como para ordenar pruebas ante Medicina Legal, en razón de que ese acervo es inconducente, toda vez que nada se estaría probando.

Nuevamente me permito resaltar que en los instrumentos cambiarios 01, 02 y 03 en la cláusula OCTAVA

se señaló:

"Que autorizamos al ACREEDOR para llenar los espacios en blanco de la fecha de constitución y vencimiento de éste pagaré como lo dice en sus artículos 622, 623, 677, 884 del código de Comercio"

Pero dicha cláusula no debe mirarse aislada, debe tenerse en cuenta lo acordados entre las partes en la cláusula QUINTA: que reza:

"El sólo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de interés pactado dará derecho al ACREEDOR para hacer exigible el pago del capital y demás sumas adeudadas, ya que se han pactado términos concretos para el pago de: a) intereses y capital pues este pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. b) los deudores se declaren en estado de quiebra, se someterán proceso concordatario o convoque a concurso de acreedores"

Entonces, como podemos darnos cuenta, si existe una instrucción para llenar el espacio en blanco, en especial frente a la fecha de la exigibilidad, esta, por lógica consecuencia debía darse con posterioridad a la suscripción de los títulos valores, por ende, sobra establecer cuando se diligenció o por quien, porque no está prohibido que no lo diligencie el acreedor por intermedio de otra personas, mientras el título no salga de tenencia y además, porque, se impartió instrucción bajo dos condiciones específicas para llenar la fecha a partir de la cual se hacía exigible la totalidad de la obligación, o de su saldo y precisamente lo fue el hecho que los demandados no cancelaron los intereses corrientes pactados.

Por último, veamos la demandada formuló dos excepciones a las que denominó "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO desborde del diligenciamiento por falta de instrucciones" y "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO desborde del diligenciamiento por falta de instrucciones el tenedor legítimo no diligenció los títulos base de la acción"

si la apoderada judicial, pretende demostrar que el título no lo diligencio el acreedor, puede acudir al Interrogatorio de parte, el cual fue decretado, pero, aun así, ello no les quita validez a los instrumentos cambiarios, por la sencilla razón que se está demostrando la existencia específica de CARTA DE INSTRUCCIONES.

Bastan estas consideraciones para que sean tenidas en cuenta, por las cuales considero que debe revocarse y negarse dicha prueba inoficiosa, negándola para la parte. En tal evento y en caso de no revocar, en forma subsidiaria me permito presentar recurso de apelación.

Del señor Juez,


ESPERANZA RIVERA LONDOÑO
 C.C 35.333.443 de Bogotá.
 T.P 35266 del C.S.J
 esperanzarabogada@hotmail.com
 Teléfonos: 2866110
 Celular: 3115910006

RV: CamScanner 07-04-2023 14.12.pdf

Esperanza Rivera <esperanzarabogada@hotmail.com>

Mar 4/07/2023 2:17 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (745 KB)

CamScanner 07-04-2023 14.12.pdf;

Buenas tardes allego memorial para el proceso del asunto.

Cordialmente,

Esperanza R.

C.C. 35.333.443

T.P. 35.266 C.S.J.

De: [Efraín Barbosa Ramírez](#)

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 2:14 p. m.

Para: esperanzarabogada@hotmail.com

Asunto: CamScanner 07-04-2023 14.12.pdf

Recurso